



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 70-001-33-33-003-**2018-00361**-00
Accionante: **Alidis Milagro Galvis Serrano**
Demandado: E.S.E. Municipal de Majagual - Sucre.

Asunto: Se inadmite demanda.

La señora **ALIDIS MILAGRO GALVIS SERRANO**, instauró mediante apoderada judicial, DEMANDA ORDINARIA LABORAL contra la **E.S.E. MUNICIPAL DE MAJAGUAL - SUCRE**, la cual será inadmitida previas las siguientes **Consideraciones**,

La presente demanda fue presentada inicialmente ante la Jurisdicción Ordinaria, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Promiscuo del Circuito de Majagual - Sucre, tal como consta en la respectiva nota secretarial¹.

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Majagual – Sucre, por medio de auto del 17 de octubre de 2018², decidió reponer la providencia del 30 de marzo de 2017³, que había admitido la demanda y declaró la falta de jurisdicción y como consecuencia de ello ordenó él envió del expediente a la Oficina Judicial de Sincelejo, a fin de ser repartido ante los Jueces Administrativos del Circuito de Sincelejo. Siendo asignado por reparto a esta judicatura.

Como quiera que efectivamente corresponde el conocimiento a esta jurisdicción se deberá avocar el conocimiento del presente asunto. No obstante, como quiera que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Majagual revocó el auto admisorio, será menester revisar que la demanda presentada se acompañe a las ritualidades formales reguladas para las demandas que se presentan en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuerda procesal que corresponde al presente asunto.

Claro lo anterior, en el sub examine, se tiene que la demanda posee ciertos defectos formales de conformidad a lo consagrado en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, los cuales deberán ser subsanados.

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

¹ Folio 74 del expediente.

² Folios 92 – 96 del expediente.

³ Folio 75 del expediente, por medio de la cual admitió la demanda.

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

Revisado libelo demandatorio se logra establecer que la actora no indica el acto administrativo a demandar, del cual deberá expresar las normas violadas y el concepto de su violación, como requisito *sine qua non* para formular demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho.

De igual forma deberá aportarse junto con el acto administrativo demandado la constancia de su notificación para efectos de establecer el término de caducidad del presente medio de control, tal como lo prevé el artículo 166 numeral 1º inciso primero de la Ley 1437 de 2011, así:

“Artículo 166.- A la demanda deberá acompañarse.

1. copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.” (negrilla para resaltar)

(...)

Por otro lado el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estipula el deber de agotar la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Normatividad que establece:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a

nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación" (negrilla para resaltar)

En el sub examine se tiene que la demandante no aportó el acta de conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar. Hecho por el cual se le instará a que allegue dicha constancia.

Así mismo se observa que la actora no realizó una adecuada estimación razonada de la cuantía, siendo esta indispensable para determinar la competencia por el factor objetivo de la cuantía. Limitándose en estimar la cuantía en Ochenta Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (80 SMLMV) sin exponer la operación aritmética por medio de la cual se ocasiona dicho valor, tal como lo prevé el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente la accionante deberá arrimar junto con la subsanación, cuatro (4) traslados con el fin de notificar a la entidad accionada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y una más para el Archivo del Juzgado, conforme lo establece el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en sus inciso 5°, 6° y 7° y el artículo 166 numeral 5° concordante con el artículo 89 inciso 2° del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, es menester dar aplicación al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, que en su tenor literal dispone_

"Artículo 170.- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".
(Negrilla para resaltar)

Así las cosas, se inadmitirá la demanda para que el demandante subsane en el término de diez (10) días los defectos señalados previamente, con la prevención que si no lo hiciera será rechazada.

De conformidad con lo expuesto, se **DECIDE:**

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Inadmítase la demanda de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
Juez